

EXPEDIENTE: SUP-REP-524/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de octubre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **desecha** por extemporánea la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesta por el partido político **Morena**, en contra de la sentencia de la **Sala Regional Especializada**² que declaró la **existencia** de la infracción de vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Marcelo Luis Ebrard Casaubón y de la falta de deber de cuidado imputada al partido recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA.....	2
IV. RESUELVE	4

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Morena.
Autoridad responsable o Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Denunciado o Marcelo Ebrard:	Marcelo Luis Ebrard Casaubón.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Quejas. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés³, Rodrigo Antonio Pérez Roldán presentó tres escritos de queja en contra de Marcelo Ebrard por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de tres publicaciones que el denunciado hizo en sus redes sociales de Instagram y "X" (Twitter), en las que

¹ **Secretariado:** María Cecilia Guevara y Herrera y Raymundo Aparicio Soto. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

² Resolución SRE-PSC-104/2023, de doce de octubre del presente año.

³ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

SUP-REP-524/2023

se le aprecia en compañía de niños, niñas y adolescentes (**Anexo Único**). Además, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se ordenara su retiro

2. Medidas Cautelares⁴. El seis de septiembre, la Comisión de Quejas determinó que las cautelares resultaba: **1) procedentes** para el retiro de una de las publicaciones materia de la denuncia, e **2) improcedentes** respecto de dos de las publicaciones, al advertir que habían sido eliminadas acorde la información rendida por el denunciado y a lo certificado por la autoridad instructora.

3. Sentencia impugnada. El doce de octubre, la Sala Especializada declaró la existencia de las infracciones materia de la queja y determinó la responsabilidad de los denunciados a quienes multó⁵.

4. Demanda de REP. El dieciocho de octubre, Morena impugnó la sentencia.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-524/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, al tratarse de una impugnación en contra de una resolución emitida por la Sala Especializada emitida en un PES, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁶.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, la demanda debe **desecharse** por **extemporánea**, conforme a las siguientes consideraciones.

⁴ Mediante acuerdo ACQyD-INE-197/2023.

⁵ A Marcelo Ebrard lo sancionó con 70 UMA equivalente a siete mil, doscientos sesenta y un pesos, ochenta centavos, moneda nacional (\$7,261.80) y a Morena con 400 UMA equivalente a cuarenta y un mil pesos, cuatrocientos noventa y seis pesos, cero centavos, moneda nacional (\$41,496.00), al considerar que fue reincidente.

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo, y 109 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de dicho ordenamiento.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

El artículo 7, de la Ley de Medios señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y

En artículo 109, párrafo 3 de la Ley referida se precisa que el plazo para impugnar las sentencias de fondo de la Sala Especializada, a través del REP, es de **tres días**, contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución correspondiente⁷.

En ese tenor, si el recurso se interpone fuera de ese plazo será improcedente y deberá desecharse de plano la demanda⁸.

Caso concreto.

En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque el recurso se interpuso **fuera del plazo legal** de tres días.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la resolución que ahora se impugna se **notificó** a Morena el **viernes trece de octubre**⁹; por su parte, el **recurso** se interpuso el **miércoles dieciocho de octubre**; a pesar de que el **plazo** para la presentación de la demanda transcurrió del **sábado catorce, al lunes dieciséis de octubre**.

Ello, porque en el caso, para el cómputo del plazo se cuentan todos los días como hábiles, al ser una resolución emitida por la Sala Especializada durante el

⁷ Artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁹ Foja 88 y 89 del expediente.

SUP-REP-524/2023

desarrollo del actual proceso electoral federal, la cual está vinculada a la elección presidencial¹⁰.

Esto último, porque en la tal sentencia se determinó la vulneración al interés superior de la niñez por parte de Marcelo Ebrard, quien participó en el proceso de selección de la persona que encabezaría la Coordinación Nacional de los Comités de defensa de la cuarta transformación, de cara al proceso electoral ahora en curso, y las publicaciones materia de la queja se relacionan con actos realizados por el denunciado como aspirante en ese procedimiento de selección.

Bajo dichas consideraciones, se advierte que para contabilizar el plazo de impugnación, aplica la norma que indica que todos los días y horas son hábiles dentro del proceso electoral, no obstante, Morena presentó su recurso dos días después de que venció tal plazo como se muestra a continuación.

Fecha de notificación	Inicio del plazo	Vencimiento del plazo	Presentación de la demanda	Tiempo excedido
Notificación 13 octubre	Sábado 14 octubre.	Lunes 16 octubre	Miércoles 18 de octubre	2 días

Ahora, no pasa desapercibido que Morena señala en su demanda que el REP le fue notificado el diecisiete de octubre, pero sin exponer argumento alguno o medio de prueba que contravenga lo que se acredita de las documentales que integran el expediente en que se actúa respecto a que la notificación de la sentencia impugnada, como se indicó, fue el trece de octubre.

En ese sentido, es evidente que la demanda es **extemporánea** y, por ende, debe **desecharse de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹⁰ Artículo 7.

1. **Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. **Cuando la violación reclamada** en el medio de impugnación respectivo **no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral** federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ANEXO ÚNICO

IMÁGENES DENUNCIADAS

1. Video en el que aparecen aproximadamente veinte personas, entre las cuales se encuentran vestidas con trajes típicos y acompañando a Marcelo Ebrard, de igual forma se identifica la aparición de cuando menos **diez niñas, niños y/o adolescentes**



2. Se desprende un grupo de personas que observan a Marcelo Ebrard, se aprecia la aparición de por lo menos dos **niños, niñas y/o adolescentes** a los que se les distingue el rostro.



" Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."

3. Se advierte la aparición de por lo menos 20 personas que acompañan a Marcelo Ebrard, de las cuales por lo menos seis de ellas son **niños, niñas y/o adolescentes**.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.